

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00913-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO TINOCO OLIVA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **AECSA S. A. S.** contra LUIS FERNANDO TINOCO OLIVA , por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

- 1) La suma de \$67.322.245,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de Octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ obra como representante legal de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S. A. S., firma quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00917-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JORGE MARIO ALZATE BALLESTEROS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JORGE MARIO ALZATE BALLESTEROS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

- 1) La suma de \$71.609.273,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$4.649.503,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00919-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S.
(ANTES MAF COLOMBIA S. A. S. "MAFCOL")**

DEMANDADO: ALEJANDRA VILLA GOMEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S. (ANTES MAF COLOMBIA S. A. S. "MAFCOL")** contra **ALEJANDRA VILLA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

- 1) La suma de \$25.917.769,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$4.461.598,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$726.543,00 pesos M/cte., por concepto de seguros adeudados, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 5) Por la suma de \$14.729.476,00 pesos M/cte., por concepto de gastos administrativos, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 6) Por la suma de \$18.107.693,00 pesos M/cte., por concepto de costas procesales, las que se encuentran incluidas en el citado pagaré.
Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00921-00

Como quiera que revisados los documentos allegados vía digital, se observa que en los mismos no aparece la demanda correspondiente a fin de establecer la clase de demanda y demás requisitos previstos en el art.82 del C. G. del P., se ordena la devolución – de manera digital- de los anexos allegados. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00923-00

PROCESO: EJEUTIVO

DEMANDANTE: ANDAMIO ROSETA S. A. S.

DEMANDADO: CR PROYECTOS S. A. S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de las facturas electrónicas en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de las facturas electrónicas* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose - de manera digital- y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00927-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE: NUMAEL HERRERA VALDERRAMA y
OTROS
DEMANDADO: LEONARDO EPIFANIO CHICACAUSA
CASTRO**

Se INADMITE la anterior demanda verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 82 in fine, indíquese la identificación de los demandantes.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos actuales y por nomenclatura del predio objeto de reivindicación.

3º. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis enunciado en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

4º. Con apoyo en lo previsto en el numeral séptimo del art.90 in fine, alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0929

REF:EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CAMILO JIMENEZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00931-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GRISETH YURANI PERDOMO LOPEZ

DEMANDADO: DIANA PAOLA PEDRAZA JOYA

Se INADMITE la anterior demanda verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 82 in fine, indíquese el domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00935-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES

DEMANDADO: N R PLAZAS & CIA. S. EN C. y OTRO

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 82 in fine, indíquese el domicilio de la sociedad demandada.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado RICARDO PLAZAS SABOYA corresponde al por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No._____ en el día de hoy 12 de Octubre de			
2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00937-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAIME MAYORGA H & CIA. LTDA.

DEMANDADO: WILLIAM YESID MORENO CRUZ y OTROS

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)".

Por su parte, en el párrafo único del art.17 in fine, se le asignaron a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que se afirma en el libelo demandatorio que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento es la suma de \$1.357.500,00 pesos los que multiplicados por el número de meses de duración del contrato de arrendamiento adosado como base de la acción, esto es, doce (12) meses nos arroja la suma de \$16.290.000,00 pesos, monto que no supera el valor de la mínima cuantía asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, esto es la suma de \$46.400.000,00, motivo por el cual se concluye que esta oficina judicial no es la competente para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa, razón por la que se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00941-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S.

DEMANDADO: OSCAR CAMILO GRANADOS SUAREZ

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Alléguese el Formulario Registro de Inscripción.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0863

REF: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM AGUIRRE HUERTAS y OTRO

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto reúne los requisitos legales, el Despacho:

D I S P O N E

Admitir a trámite la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIOMN promovida mediante apoderado judicial por LUZ MYRIAM AGUIRRE HUERTAS y WALTER ALEXANDER AGUIRRE DIAZ.

A la misma deberá darse el trámite señalado en los arts.577 y s. s. de. C. G. del P.

Se DECRETAN como pruebas al interior del presente proceso, las siguientes:

PRUEBAS PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el líbello demandatorio por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen.

La Dra. DANNIA JISELA PINEDA SANCHEZ obra como apoderada de la parte actora.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proferir el fallo de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0865

REF: SUCESION

CAUSANTE: EDGAR JIMMY PAEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda sucesoria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2013-01663-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA POLOCHE GRACIA

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN BALLEEN RINCON

Estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 448 del C. G. del P., señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble aquí cautelado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente juicio.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.411 del C. G. del P., será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a los bienes inmuebles a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%. El avalúo pericial dado a los bien a subastar es de \$150.000.000,00 de pesos para el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20030229 y de \$22.000.000,00 de pesos para el parqueadero.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora. (Inciso segundo art.452 del C. G. del P.).

Efectúese la publicación en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el art.450 del C. G. del P., deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La citada diligencia de remate se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art.452 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN RAMIRO ARIAS SANDOVAL

DEMANDADO: WHITE HOUSE SCHOOL S. A. S.

Previo a proveer sobre la excepción previa alegada como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, se ordena oficiar al JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, para que a costa de la parte demandada se sirva allegar el proceso ejecutivo radicado bajo el No.11001400307820220092300, adelantado entre las mismas partes.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. PAULA VANESSA SUESCUN SALAS como apoderada sustituta de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2017-01141-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

De conformidad con la solicitud que antecede, se señalan como honorarios definitivos al liquidador actuante en autos, la suma de \$300.000,00 pesos M/cte., monto que será cancelado por el demandante GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2018-00817-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUISUA REYES

DEMANDADO: MARTHA JANETH SERRANO JAIMES

Previo a continuar con el trámite de rigor correspondiente, se ordena requerir, bajo los apremios del numeral 3º del art.44 del C. G. del P., a la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de recibido del oficio que se elabore para el efecto, se sirva remitir a este Juzgado el original -debidamente diligenciado- de nuestro Despacho Comisorio No.057 del 25 de Agosto de 2021, cuya diligencia de secuestro allí comisionada se practicó el día 03 de febrero de 2022. Lo anterior por cuanto revisado el plenario, tanto de manera física como de manera virtual, el referido diligenciamiento no obra en autos. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00743-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ
DEMANDADO: ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada demandante en contra del auto de data 02 de Agosto de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso que nos ocupa por cuanto ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia prevista en el numeral 5º del art.375 del C. G. del P. concordante con los arts.372 y 373 in fine.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que en el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia se indicó que la audiencia se llevaría a cabo de forma virtual y contenía las instrucciones para realizar la conexión y que el referido auto no hacía relación a que la audiencia y/o práctica de pruebas se adelantaría de forma presencial y/o daba instrucciones para recoger al funcionario en el Despacho.

Menciona que el día 06 de Junio de 2023 el Despacho envió correo electrónico a las partes procesales mediante el cual comparte el link de conexión a la audiencia.

Indica que llegado el día y la hora de la audiencia la parte demandante, su apoderada y los testigos hicieron conexión para asistir a la audiencia programada y que luego de esperar por trece minutos la iniciación de la audiencia, envió un correo electrónico al Juzgado indicando que estaban en sala esperando la conexión para la audiencia a lo que el Despacho le respondió que la audiencia no se llevará a cabo toda vez que la parte interesada no se acercó a llevar al funcionario, razón por la que envió un nuevo mensaje con el interrogante "*Así las cosas fijan nueva fecha?*" y el Juzgado le respondió "*Debe estar pendiente al sistema y estados electrónicos*".

Refiere que posteriormente radicó un escrito en el que hacía las aclaraciones del caso y se hicieran otras precisiones y solicitudes dentro del proceso, las cuales el Despacho no atendió en oportunidad, tales como la sucesión procesal de los herederos del demandante, frente a los cuales el Despacho no se pronunció.

Aduce que el auto atacado es a todas luces violatorio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que no valoró los pormenores que se presentaron al no ser claro al dar las instrucciones en la forma en que se realizaría la audiencia.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar sus recursos ya que si bien es cierto en el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 in fine, se indicó que la audiencia se realizaría por medio virtual, igualmente es cierto que el

numeral primero del art.238 ejusdem, referente a la forma en que se practica una inspección judicial establece: "Art.238. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 1. La diligencia se iniciará en el Juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; (...)". Así las cosas, y teniendo en cuenta esta norma, la apoderada recurrente y/o alguno de sus prohijados, ha debido asistir al Juzgado el día de la diligencia a recoger al personal de la misma para su traslado al sitio de su práctica y no esperar la conexión vía virtual para su realización.

Por otra parte deberá observarse que la apoderada actora, al no realizarse la diligencia programada en autos y al observar las respuestas que le envió al Juzgado sobre los interrogantes que se estaba realizando por la no realización de la diligencia ha debido comparecer al Juzgado de manera presencial y enterarse de los actos que debía realizar para justificar su inasistencia y la de sus poderdantes a la audiencia dentro del término previsto en el inciso tercero del numeral tercero del art.372 in fine y no proceder, muy posteriormente a la data en que se realizaría la diligencia a presentar un memorial, esto es, el 07 de Julio hogaño, solicitando al Despacho el pronunciamiento sobre la sucesión procesal.

Téngase en cuenta que la audiencia fue programada para el día 20 de Junio último y el referido memorial fue presentado muy posterior al término en que debía justificar su inasistencia, esto es, el 07 de Julio de 2023, demostrándose así su falta de interés en el trámite del proceso de pertenencia que nos ocupa.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 02 de Agosto hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER -EN EL EFECTO DEVOLUTIVO- el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de calenda 02 de Agosto del avante año, para lo cual secretaría proceda a enviar el asunto sub-lite a la oficina de la Carrera Judicial – de manera virtual- a efecto de que se desate el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00743-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ
DEMANDADO: ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Agréguese a los autos los Registros Civiles de Nacimiento de JULIETH, OLGA SISI, RAFAEL y TITO GONZALEZ CRUZ, con los cuales demuestran su grado de parentesco con el aquí demandante RAFAEL GONZALEZ (q.e.p.d.). El contenido de los mismos téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, como apoderada de los herederos determinados del demandante RAFAEL GONZALEZ (q.e.p.d.), señores JULIETH, OLGA SISI, RAFAEL y TITO GONZALEZ CRUZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-01127-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO: MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS y
OTRA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de data 06 de Septiembre último, por medio del cual se le requirió, bajo los apremios del art.317 del C. G. del P., para que notificara a la sociedad demandada HM LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S., so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que en memorial radicado el día 28 de Junio de 2023 allegó las notificaciones realizadas a la parte demandada a través de los correos electrónicos grupohm.li@hotmail.com y mg.ci@hotmail.com con estado de entrega "entregado al servidor", actos con los cuales se notificó a la pasiva de la orden de apremio aquí librada.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que revisado el plenario se observa que en el mismo militan las diligencias que le fueron remitidas a la sociedad demandada notificándole la orden de apremio dictada en autos y su corrección, diligencias dirigidas al correo electrónico grupohm.li@gmail.com el día 08 de Junio de 2023, el que fuere debidamente entregado a su destinataria.

No obstante lo anterior, deberá observarse que el art.300 del C. G. del P., establece que: "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de citaciones, notificaciones (...)*", razón por la que al en auto de data 16 de Agosto hogaño, al tenerse por notificado al demandado MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS de las referidas providencias, ha debido tenerse por notificada a la sociedad demandada, púes obsérvese que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad H M LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S., obrante en autos, el citado funge como representante legal de la sociedad en mención.

Así las cosas se revocará el proveído atacado para en su lugar tener por notificada a la sociedad demandada de las referidas providencias y proferir auto de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos mandados en la orden de apremio aquí dictada y en el de su corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 06 de Septiembre último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. TENER por notificada a la sociedad demandada H M LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S., de la orden de apremio aquí librada y de su corrección, a través del correo electrónico grupohm.li@gmail.com quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación, ni propuso medios de defensa.

3º. Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data, el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE,
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-01127-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO: MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS y
OTRA**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a través del auto de data 15 de Febrero de 2023 se dicot providencia corrigiendo la misma y al demandado **MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS** se le notificó de las mismas a través del correo electrónico mqci@hotmail.com y a la sociedad demandada H M LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S., por intermedio del correo electrónico grupohm.li@gmail.com y en la forma prevista en el art. 292 del C. G. del P. concordante con el art.8o de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2023	
S	SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00579-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARIA FLOR GALLO GUERRERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DYH S. A. S.

Téngase por notificada a la sociedad demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C., G., del P., a través del correo electrónico constructoradyhcolombia@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario